



Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del juicio **0742/2020** propuesto en la **Vía Única Civil (Perdida de la Patria Potestad y Custodia)** por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, respecto de la menor de edad \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, y

**CONSIDERANDO:**

**I. La competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer de la presente controversia al someterse tácitamente los litigantes, la parte actora al demandar, los demandados al no inconformarse con ésta, de acuerdo con los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes<sup>2</sup>.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y turno de acuerdo con los artículos 1, 2, 35 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>.

**II. Estudio de la vía.**

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

**III. El objeto del juicio.**

\*\*\*\*\*, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil veinte, exigió como prestaciones la pérdida de la patria potestad que ejerce \*\*\*\*\* sobre la menor de edad \*\*\*\*\*, así como la custodia de esta.

De manera sucinta, la parte actora manifestó que el \*\*\*\*\* contrajo matrimonio con el demandado, relación de la cual procrearon a la menor de edad \*\*\*\*\*, señala

<sup>1</sup> Inicialmente debe puntualizarse que, en virtud de que en el presente asunto, se involucran derechos de una menor de edad, en el transcurso de la presente sentencia y en las actuaciones subsecuentes que al efecto se practiquen en el proceso, **únicamente se insertarán sus iniciales** al momento de hacerse referencia a ella, atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando el numeral X de las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos, así como el Capítulo VII del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, y el Capítulo II, denominado "Principios generales para la consideración de las y los juzgadores", y Capítulo III, denominado "Reglas Generales para las y los Juzgadores" relativo a los puntos 6 y 7, referentes a la "Privacidad" y a las "Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes", estos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición (2014); lo anterior, a fin de proteger la intimidad, bienestar físico, y mental de los niños, niñas y adolescentes, por lo que **se ordena se omita la publicación de los datos personales del infante en la lista de acuerdos del juzgado y en todo acto judicial que al efecto se practique en la causa.** Así mismo, se prohíbe a las partes en el presente juicio revelen la identidad de la menor de edad que participa en este proceso, así como de la divulgación de cualquier otro material o información derivada del mismo juicio, que conduzca a su identificación.

<sup>2</sup> **Artículo 137.** Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable. **Artículo 139.** Se entienden sometidos tácitamente: I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda; II.- El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor (...).

<sup>3</sup> **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia Civiles, Penales, de Ejecución, de Justicia para Adolescentes, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura Estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

**Artículo 2.** El Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces, ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley Electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo, la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes y demás leyes vigentes.

**Artículo 35.** Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

**Artículo 40.** Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios: (...) X. Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación.

que el \*\*\*\*\*, en los autos el expediente \*\*\*\*\* del índice de este juzgado, se dictó sentencia de divorcio, siendo que en la cláusula cuarta el convenio respectivo, \*\*\*\*\* se obligó a pagar una pensión alimenticia a favor de su menor, por la cantidad de \*\*\*\*\* semanales, misma que incrementaría en la misma proporción que el salario mínimo general, siendo que desde el mes de marzo de esa año y hasta la fecha de presentación de su demanda, su contraria había dejado de pagar la misma.

De igual manera, señala que desde el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* dejó de convivir con \*\*\*\*\* en los términos del convenio, sin buscar ni procurar a su hija, así como sin estar al pendiente de su salud, alimentación, vestimenta y recreación, absteniendo de acudir a sus eventos escolares, siendo ajeno a la educación de su hija.

Señalando que por lo anterior, desea ser ella la única que ejerza la patria potestad de su hija.

Así, una vez emplazado el demandado \*\*\*\*\* –según se desprende de la cédula de notificación que obra de foja 11 a 13 de los autos-, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiéndose a las prestaciones solicitadas por su contraria, señala que el laboraba en un \*\*\*\*\*, pero que debido a la pandemia de Covid-19, y por las disposiciones de las autoridades de Salud, a inicios de marzo de dos mil veinte se suspendieron las actividades de dicha negociación, refiriendo que posteriormente, en agosto del mismo año comenzó a laborar como \*\*\*\*\*, por lo que desde esa fecha ha cumplido con su obligación, señalando que en cuanto se regularice su situación laboral cumplirá con los adeudos que hubiere.

Por otro lado, negó haber dejado de convivir con su hija, señalando que lo hace aun más de lo que se estableció en el convenio, estando atento para que se le atienda con oportunidad en cuanto a su salud, y proveyéndola de vestimenta y recreación.

Respecto a la educación, afirma que se ha conducido con responsabilidad, pero que debido a sus horarios laborales en ocasiones le es material y físicamente imposible estar en todas las actividades escolares.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **IV. Determinación de las causales por las que se demanda la pérdida de la patria potestad.**

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales de la menor de edad \*\*\*\*\*, como se expone enseguida.



Del atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* –valorado en párrafos subsecuentes-, se revela su minoría de edad, de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes, al no tener dieciocho años cumplidos, por haber nacido el \*\*\*\*\*.

Así, cabe señalar que \*\*\*\*\* exigió la pérdida de la patria potestad que ejerce \*\*\*\*\* sobre la menor de edad \*\*\*\*\*, sustentándose en el artículo 466 del Código Civil del Estado, sin especificar las fracciones en que se apoyaba.

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de la patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda en beneficio única y exclusivamente de la menor de edad.

Así, cabe señalar, que el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de pedir.

La causa a que el citado precepto se refiere, es el hecho invocado por una parte que es lo que constituye el fundamento legal del derecho que hace valer contra la otra; de tal manera que la acción se hace valer fundamentalmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige de la parte demandado; por lo que, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja duda cuál es la clase de prestación que exige, a saber, la pérdida de la patria potestad por el abandono de deberes (fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado), esta juzgadora está facultada para determinar cuál fue la acción que verdaderamente se ejerció, dados los hechos expuestos en la demanda.

Así, aunque el artículo 223 fracción VI de la ley adjetiva civil del Estado, constriñe a que la parte actora procure citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables a la acción que intente, pero no lo obliga a mencionarlos, es dable concluir que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre o se haga equivocadamente de conformidad a lo señalado por el diverso artículo 2° del ordenamiento en cita, pues como se ha dicho, los litigantes solo están obligados a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones y al juez corresponde la aplicación del derecho para la justa resolución de la controversia.

Al respecto, sirve de apoyo legal por su argumento rector la jurisprudencia sostenida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Tesis I.8o.C. J/16, página 881, que es del rubro y texto siguiente:

**“ACCIÓN. PROCEDE AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE.** El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre; por su parte, el artículo 255, fracción

*VI, del mismo ordenamiento legal constriñe al actor a que "procure" citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables a la acción que intente, pero no lo obliga a mencionarlos; en tal virtud, no es indispensable que La actora invoque las disposiciones legales que sustenten su acción para darle curso, porque tal requisito no se halla previsto en esos términos en el ordenamiento procedimental civil local. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge el principio de que los litigantes sólo están obligados a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones, o bien, sus excepciones y defensas, y al Juez corresponde aplicar el derecho."*

En tal sentido, se puntualiza que con independencia de la denominación que den las partes a la acción ejercida, corresponde a esta juzgadora establecer cuál es la acción realmente deducida, de manera que si del escrito inicial se advierte que se señalan con claridad las prestaciones reclamadas y hechos en que se fundan, es a la naturaleza de la pretensión a la que debe atenderse, es decir, si la parte actora reclama la pérdida de la patria potestad de \*\*\*\*\* con respecto a la menor de edad \*\*\*\*\*, porque el demandado no se hace cargo de los cuidados y manutención de su hija, es evidente que su intención fue fundarse en la fracción III del Código Civil del Estado.

#### **V.- Litis.**

La litis del presente juicio se centra en determinar si en efecto la demandado ha incumplido con su deber de proporcionar alimentos y cuidados a su hija \*\*\*\*\*, y si con ello se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 466 Código Civil del Estado.

#### **VI.- Carga Probatoria.**

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: "***El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones***", en este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción.

#### **VII.- La valoración de las pruebas.**

Para probar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora presentó las siguientes **pruebas**:

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\*, misma que fue desahogada en audiencia de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que el absolvente se obligó a pagar una pensión alimenticia a favor de su menor hija, que se ha abstenido de proporcionar una pensión alimenticia desde hace dos meses; y que es apto para trabajar, pero aclarando que toda persona que vive en México tuvo problemas de desempleo por causa del COVID, ya que cerraron muchos trabajos, y mucha gente se



quedo sin empleo incluyéndolo a él.

**Testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, recibido en audiencia de fecha once de febrero de dos mil veintiuno.

Así, debe decirse que el dicho de la primera de las atestes respecto a que \*\*\*\*\* no aporta para la manutención de su hija, no crea convicción en esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior es así, debido a que refiere que con anterioridad frecuentaba mucho a la actora y se daba cuenta cuando él demandado contribuía, aunado a que \*\*\*\*\* le platicaba, refiriendo que no aporta desde el veintiuno de enero de dos mil diecinueve; es decir, de lo anterior se desprende que la ateste no tiene certeza respecto a si el demandado en la actualidad aporta o no a la manutención de su hija, pues es evidente que si ya no frecuenta con la misma periodicidad a la oferente, existe la posibilidad de que \*\*\*\*\* aporte sin que ella se pueda percatarse de tal situación, por lo que se reitera que su dicho no crea convicción en esta juzgadora, aunado a que de la demanda inicial se desprende que la actora señaló que su contraria dejó de efectuar el pago de la pensión alimenticia en el mes de marzo de dos mil veinte, es decir, más de un año después de la fecha que refirió la ateste, por lo que el dicho de la testigo no es coincidente con lo depuesto por \*\*\*\*\*, y por ende de igual manera se le niega eficacia probatoria.

Lo anterior adquiere sustento en la Jurisprudencia con registro digital: 202323, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.** No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, **pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba.**

Por otro lado, el dicho de la segunda de los testigos, de igual manera no adquiere valor probatorio para tener por demostrado que \*\*\*\*\*, no contribuye a la manutención de su hija, lo anterior es así pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, su dicho por sí sólo es insuficiente para tener por demostrado lo anterior, ya que su sola declaración constituye en todo caso un testimonio singular, respecto del cual las partes ni acordaron en pasar por su dicho y no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba, aunado a que el hecho de que señale que ya no ve que \*\*\*\*\* pase a recoger el dinero [sic], no crea convicción en esta juzgadora respecto al incumplimiento que la oferente señala por parte del demandado, aunado a que la atestes no precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las cuales acontecieron los hechos que

narran, y por ello no es posible establecer, la veracidad o credibilidad de su declaración y si los hechos declarados forman o no parte de la litis de este incidente.

Por lo anterior, dicha probanza en nada beneficia a los intereses de la parte oferente.

**Inspección Judicial** prueba que fue recibida en audiencia de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, consistente en la practicada por el personal de este juzgado en autos del expediente \*\*\*\*\* del índice de este juzgado, la cual versó única y exclusivamente respecto de los puntos propuestos por la oferente, dando fe la Secretaria del juzgado de que: las partes del juicio son \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, en el que se promovió el Divorcio, advirtiéndose del convenio exhibido que las partes fueron conformes en que las necesidades de su hija sería cubiertas por \*\*\*\*\*, quien proporcionaría una pensión alimenticia de \*\*\*\*\*, mismos que sería entregados en las instalaciones del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia DIF San José de Gracia, los días lunes de cada semana, comprometiéndose \*\*\*\*\* a firmar el recibo correspondiente, en el entendido que la pensión incrementaría en la misma proporción que el salario mínimo general vigente en el Estado. Así mismo, se dio fe de que en el expediente no se desprendía pago alguno o depósito por concepto de pensión alimenticia por parte del demandado.

A la prueba que antecede se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la misma versó sobre un expediente judicial cuya inspección no requiere un conocimiento técnico especial y con lo que se tienen por acreditados los puntos señalados por la parte actora, pues dicha inspección fue practicada por la Secretaría del juzgado quien dio fe de lo actuado.

**Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, mismas que en nada beneficia a los intereses de la parte actora, toda vez que de las constancias procesales no se desprende elemento alguno con el cual se acredite la procedencia de la acción solicitada.

Ahora, a fin de agotar el principio de exhaustividad, se procede a valor el documento acompañado por la parte actora a su escrito inicial de demanda, siendo el siguiente:

**Documental pública** –fojas 4 y 5-, consistente en original y copia del atestado de nacimiento de \*\*\*\*\*, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el



cual se acredita que \*\*\*\*\*, es hija de los litigantes y es menor de edad al haber nacido el \*\*\*\*\*.

Con lo anterior, se demuestra que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, el demandado se encuentra obligado a proporcionarle alimentos a su hija.

Por su parte, \*\*\*\*\*, no ofreció medios de convicción para demostrar sus excepciones.

**VIII.- La opinión de la menor de edad \*\*\*\*\***

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 4 y 133 Constitucional, 36, 38, 64, 68, 70, 71 y 79 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual debe tener la oportunidad de ser escuchada en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En el presente caso, del atestado del registro civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, se advierte que al once de febrero de dos mil veintiuno –*fecha en que se desahogaron las pruebas ofertadas en autos*-, ésta contaba con la edad de \*\*\*\*\* años de edad, por lo que se ordenó recabar su opinión con la asistencia de perito en materia de Psicología, así como la participación de su tuteur especial designada y de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

Así, en la audiencia a que se refiere el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la infante señaló: .

*“Me llamo \*\*\*\*\*, tengo tres hermanos, uno está chiquito, uno mediano y uno grande, son casi de mi edad, y ellos viven con mi abuela que es la mamá de mi mami, mi abuelita se llama \*\*\*\*\*; yo vivo con mi mami y nada más vivimos las dos, \*\*\*\*\* **es mi papá y me cae bien, y lo veo mucho, va mucho conmigo** y no juega conmigo, y cuando lo veo platica con mi mamá y nos llevamos bien con \*\*\*\*\*; y a \*\*\*\*\* lo veo en la calle cuando estamos él y yo, y a \*\*\*\*\* no le digo papá porque nomás así le digo, **cuando me quiero ir con él vamos a la casa de mi papá \*\*\*\*\***, y en la casa de mi papá \*\*\*\*\* vive mi abuelita y mi abuelito, y yo les digo abuelitos y yo me quedo a dormir con mi mami, y a veces me quedo a dormir con mis abuelitos y **me duermo con mi papá** y no ronca, **me da de cenar** pero no sé, y mi abuelita hace de comer y todo sabe rico, **vi a \*\*\*\*\* hace poquito** y me lleva mi mamá y a veces mi papá va y cuando mi papá va a mi casa yo salgo y hablo con él, y a veces me voy con mi papá en un carro y a veces caminando, y **mi papá me compra cosas, me compra zapatos, y mi papá me compró unos zapatos que tienen brillantes, mi color favorito es el rosa, y son azul y de muchos colores, y son nuevos mis zapatos, cuando salgo con mi papá me lleva a la \*\*\*\*\* y yo me llevo mi patín y ahí jugamos, y mis hermanitos son hijos de mi tía y me gusta jugar con mis hermanos que son hijos de mi tía y jugamos a las muñecas y a muchas cosas, **mi papá me habla por vídeo llamada**, mi mamá me presta su teléfono solo para hablar con él casi todos los días y me gusta hablar con él, y **me gustaría verlo en persona más veces**, yo quiero verlo todos los días, a veces mi mamá me lleva a la plaza a jugar con mi patín pero está mi hermanita más chiquita pero***

*yo la subo y la paseo a ella, y yo quiero que mi papá me lleve a la plaza y solo un día me llevo, y yo creo que mi mamá si me da permiso de ir a la plaza todos los días a jugar con mi papá al patín, mi mamá trabaja todos los días por computadora en la casa y mi papá trabaja en \*\*\*\*\* , me gustaría ir \*\*\*\*\* donde trabaja mi papá y no sé dónde está \*\*\*\*\* , a mi mamá le pongo una carita feliz y a mi papá una carita feliz, y a \*\*\*\*\* también una carita feliz, mi mamá me trajo aquí, me dijo que me iban a hacer unas preguntas y ya no me acuerdo, y me dijo que contestara unas preguntas sobre mi mamá y papá, y cuando vi a \*\*\*\*\* sentí felicidad, me sentí feliz de verlo, mamá no tiene más hijos, papá tampoco, no sé cuántos años tengo, ya casi entro a la escuela, mi mamá me ayuda a hacer la tarea, antes yo sí iba a la escuela, mi escuela se llama \*\*\*\*\* y me gustaba y tenía amigos.”*

El experto en psicología dictaminó:

*“...que la niña cuenta con madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta insuficiente para que comprenda el trámite realizado, de su dicho se observa que se expresa de forma libre.*

*Ahora bien, en aras de que la menor pueda gozar de un sano desarrollo emocional y viendo por su interés superior, así como integrar su identidad, es que se recomienda que continúe bajo el cuidado de su madre, así como de igual importancia que se establezca convivencia regular con su progenitor ...”*

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Por otro lado, la Agente del Ministerio Público de la adscripción y el tutor especial, señalaron de manera conjunta que consideraban que debido a que existía una relación paterno-filial y de que padre e hija a pesar de la pandemia había continuado conviviendo por medio de videollamadas, no se debía decretar procedente la pretensión de la parte actora; aunado a que la menor identifica a su padre como proveedor, por lo que consideran que de resultar procedente la prestación reclamada, podría ser incluso más perjudicial para la menor de edad. Solicitando se garantice que la niña continúe con un régimen de convivencias con su padre, incluso mayor al que se ha venido sosteniendo.

#### **IX. Estudio de la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por**

**\*\*\*\*\*.**

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales de la menor de edad \*\*\*\*\* , como se expone enseguida.

Pues bien, al exigirse la pérdida de la patria potestad que \*\*\*\*\* ejerce respecto a su menor hija \*\*\*\*\* , se involucra en tal controversia el derecho de ésta última de no ser separada de sus progenitores, derecho reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 466, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes.



Por tanto, el reclamo de \*\*\*\*\* para que se le otorgue de forma exclusiva la patria potestad, se realizará tomando como principio rector el Interés Superior de la niñez, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de la infante.

Debe precisarse, que de una interpretación armónica de los artículos 434, 436, 439, 441 y 448 del Código Civil del Estado<sup>4</sup>, la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, y queda sujeto en cuanto a la guarda, educación de la menor de edad.

Además, la conducta ejecutada por el progenitor que da como resultado la declaración de la pérdida de su ejercicio, se sitúa en una conducta de gravedad importante en agravio de la infante, contraria a los deberes impuestos a quien la ejerce, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña, trayendo como consecuencia la pérdida de la titularidad de los derechos y facultades derivadas de ese derecho, como son la disciplina, trato, educación, representación jurídica, obediencia, administración de bienes, decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación entre otros, sin afectar, en su caso, su estado de hijo con relación al progenitor que provoque dicha pérdida.

En la especie, \*\*\*\*\* exigió la pérdida de la patria potestad que ejerce \*\*\*\*\* , sobre la menor de edad \*\*\*\*\* , sustentándose en la causal prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, la cual a la letra dice:

***“La patria potestad se pierde por resolución judicial: [...]”***

***III. Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aún cuando éstos hechos cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;***

Del anterior precepto legal se advierten que se tiene que justificar aquellas conductas que se consideran: **1) Malas costumbres; o 2) Malos tratamientos; o 3) Abandono de deberes** por parte del progenitor en agravio de la menor de edad. Además, que aquellos comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

<sup>4</sup> **Artículo 434.-** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

**Artículo 436.-** La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

**Artículo 439.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional. Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

**Artículo 441.-** Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

**Artículo 448.-** Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen conforme a las prescripciones de este Código. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, por el abuelo, y la abuela o por los esposos adoptantes, el administrador de los bienes y representante podrá ser cualquiera de ellos.

Así, se puntualiza que en esencia, la parte actora \*\*\*\*\* afirma que el demandado desde marzo de dos mil veinte –es decir, cuatro meses anteriores a la interposición de la demanda-, no ha cumplido con el pago de la pensión alimenticia, y que desde enero de dos mil diecinueve ha dejado de convivir y procurar a su menor hija, sin estar al pendiente de su salud, alimentación, vestimenta, educación y recreación

Por lo anterior, debe decirse que con el atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* –valorado en párrafos que anteceden-, se acredita que ésta es hija del demandado \*\*\*\*\* , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, éste se encuentra obligado a proporcionar alimentos a su hija.

Además, debe decirse que de la inspección realizada a los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice de este juzgado, se advierte que los litigantes presentaron convenio de divorcio, en el que establecieron lo relativo a la convivencia padre e hija, así como al pago de alimentos a favor de su hija menor de edad \*\*\*\*\* , mismo acuerdo que fue aprobado mediante sentencia de divorcio de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, sin que se advirtiera algún efectuado por \*\*\*\*\* –lo que se advierte del expediente antes señalado, mismo que de manera económica se tuvo a la vista-.

Por otro lado, con la prueba confesional a cargo del demandado, se acredita que éste reconoció que se había abstenido de proporcionar alimentos a su menor hija por más de dos meses, sin embargo, del desahogo de dicha probanza se desprende que éste al dar contestación a la posición marcada como cuarta, refirió que se quedó sin empleo a causa del Covid, hecho que argumento en su contestación de demanda.

Finalmente, debe decirse que \*\*\*\*\* –en contravención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, no demostró haber realizado pago alguno por concepto de pensión alimenticia a partir del mes de marzo de dos mil veinte.

En ese sentido, se puntualiza que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimenticia por más de noventa días sin causa justificada, es una causal de pérdida de la patria potestad, debido a que lo anterior es contrario a la prevención y conservación de la integridad física y moral de los infantes toda vez que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios, en el entendido que para lo anterior es suficiente con que el juzgador verifique que no se ha cubierto el monto total de la pensión alimenticia por



más de noventa días y que a **su prudente arbitrio** no existe una causal justificada para ello.<sup>5</sup>

Por lo anterior, debe decirse que si bien el demandado manifestó haber incumplido con el pago de la pensión alimenticia durante más de dos meses, en el juicio ha argumentado que eso era debido a que se había quedado sin empleo a causa de la pandemia ocasionada por el virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que debe puntualizarse lo siguiente –*los cuales son hechos conocidos para esta autoridad, y que pueden ser invocados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado*-:

1) El treinta de marzo de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, emitido por el Consejo de Salubridad General, esto tomando como antecedente las declaraciones oficiales de la Organización Mundial de la Salud, desde la existencia del riesgo sanitario y hasta la declaración de pandemia, debido al número de personas infectadas, así como de las muertes ocasionadas en diversos países.

2) El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un acuerdo emitido por la Secretaría de Salud de la Federación, en el que se establecían acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19), así como combatir la enfermedad, **ordenando la suspensión inmediata de actividades no esenciales del treinta de marzo al treinta de abril de dicho año**, lo anterior a fin de evitar la propagación del virus.

---

<sup>5</sup> Adquiere sustento en la Jurisprudencia, con registro digital: 172720, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: **PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004)**. De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.

3) El veintiuno de abril de dos mil veinte, se expidió Acuerdo por el que se modificaba el acuerdo descrito en el inciso que antecede, y se ordenó ampliar la suspensión inmediata de actividades no esenciales al treinta de mayo del mismo año, instruyendo a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias, a fin de instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes.

En ese sentido, debe puntualizarse que por actividades no esenciales se entendían: I. Comercios de cualquier índole con acceso al público. II. Centros comerciales. III. Venta de bebidas alcohólicas, ya sea para consumo o en botella cerrada para llevar. IV. Espectáculos públicos, con asistencia de espectadores. V. Oficinas, sucursales o de representación comercial que cuenten con atención al público. VI. Gimnasios, clubes sociales o deportivos y actividades deportivas en grupo. VII. Ceremonias civiles, sociales o religiosas; VIII. Reuniones sociales de carácter público o privado, en las que se concentren personas que no pertenezcan al mismo núcleo familiar. IX. Eventos sociales. X. Eventos culturales.

4) El veinticuatro de abril de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el “Acuerdo por el que se expiden las medidas de seguridad sanitaria ante la fase 3 de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el Estado de Aguascalientes”, estableciéndose diversas medidas de carácter general y obligatorio, a efecto de prevenir, contener y atender la emergencia sanitaria; en el entendido que estaría vigente hasta el día treinta del mes de mayo.

5) El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”, estableciendo un sistema para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta.

Por lo anterior, los empleos de diversas personas se han visto afectados significativamente, pues muchos centros de trabajo han tenido que reducir sus horarios, su personal, y en muchos casos inclusive cerrar de manera definitiva, quedando así cientos de personas desempleadas, siendo que de acuerdo con un análisis realizado por la Organización Internacional de Trabajo, denominado “Panorama Laboral en tiempos de la COVID-19”, la tasa de desempleo tan solo en el mes de junio subió al 5.5%, encontrándose entre los sectores con mayor riesgo debido



a la crisis: los servicio de comidas; las actividades comerciales; y el comercio al por menor y al por mayor.<sup>6</sup>

Por lo anterior, en el presente asunto, y al prudente arbitrio de esta juzgadora, se considera que la actual situación que se viven en el mundo debido a la pandemia ocasionada por el virus denominado SARS-COVID-19, justifica el retraso en el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia por parte de \*\*\*\*\* , sin que con lo anterior se le exima de cumplir con el pago de la pensión alimenticia que obligó a pagar en el convenio de divorcio a favor de su menor hija \*\*\*\*\* , pues como se dijo con anterioridad, esa obligación no puede quedar a su prudente arbitrio.

En el entendido que no quedó justificado el tiempo en que el demandado no cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hija, siendo que entre la fecha en que la actora afirmó que el demandado comenzó a incumplir con el pago de la pensión alimenticia –es decir dos de marzo de dos mil veinte- y el día en que presentó su demanda –es decir diez de julio de dos mil veinte-, habían transcurrido cuatro meses y seis días, debiendo considerarse que mediante escrito presentado el treinta de marzo del año en curso, el demandado compareció y exhibió una orden de pago número \*\*\*\*\* por la cantidad de \*\*\*\*\* , refirieron que la misma era por concepto de pensión alimenticia respecto a los meses de junio de dos mil veinte a marzo de dos mil veintiuno, aunado a que de la audiencia en la cual fue recibida la opinión de la menor de edad \*\*\*\*\* , se desprende que ésta señaló que se va mucho con su papá, quedándose a pernoctar con él, siendo que éste le da de cenar, y le compra cosas, incluidos zapatos

Es decir, con lo anterior se tiene por demostrado que el demandado **ha proporcionado alimentos a su hija.**

Ahora, respecto a que el demandado no convive ni procura a su menor hija, así como que no está al pendiente de sus necesidades, debe decirse que -en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, con las pruebas ofertadas por la parte actora, no se acredita tal situación, siendo que por el contrario, de la audiencia en prevista por el numeral 242 BIS del código adjetivo de la materia, se desprende que la menor de edad \*\*\*\*\* , al rendir su opinión señaló que ve mucho a su papá, siendo que éste la frecuenta constantemente, dijo además que se queda a dormir con su papá, quien le da de cenar, le comprar cosas, la lleva de paseo y juega con ella, aunado a que tiene comunicación por videollamada, es decir, con lo anterior se demuestra que el

---

<sup>6</sup> Organización Internacional del Trabajo. (2020, octubre). *Panorama laboral en tiempos de la COVID-19*. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-mexico/documents/publication/wcms\\_757364.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-mexico/documents/publication/wcms_757364.pdf).

demandado si convive con su hija, encargándose de su cuidado, así como de cubrir sus necesidades mientras está con él.

Lo anterior, aunado a que de autos no se advierte la existencia de algún medio de convicción con el cual se robustezca lo manifestado por la actora, o que lo benéfico para la menor de edad \*\*\*\*\*, es que su padre pierda la patria potestad que ejerce sobre ella.

En tal sentido, no se tiene por acreditado el abandono de deberes por parte de \*\*\*\*\*.

Finalmente, respecto a las malas costumbres o malos tratamientos, no se ofrecieron medios de convicción a efecto de acreditar tales extremos.

En ese contexto, no se obtiene que se hayan acreditado los elementos requeridos para determinar que se actualiza la fracción III del artículo 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior, es **improcedente** la causa de patria potestad en estudio, conforme a la causal prevista en el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado.

**X.-** Así, considerando que no se actualizó la causal prevista por la fracción III del artículo 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 371 del Código del ordenamiento legal en cita, **no es procedente condenar a \*\*\*\*\* a la Perdida de la Patria Potestad que ejerce sobre su hija menor de edad \*\*\*\*\*.**

#### **XI.- Convivencia.**

Por otro lado, debe puntualizarse que de la audiencia en la cual la menor de edad emitió su opinión, se desprende que el psicólogo adscrito al departamento de Psicología de Poder Judicial del Estado, así como el tutor designado y la representación social, se estableciera un régimen de convivencia padre e hija, sin embargo, tal y como se dijo con antelación, en los autos del expediente 0249/2018 del índice de éste juzgado los litigantes convinieron la modalidad en que \*\*\*\*\* conviviría con su hija, sin que se advierta que éstos hayan tenido problema en el desarrollo de la misma, pues \*\*\*\*\*, al rendir su opinión señaló convivir constantemente con su progenitor.

Por lo anterior, en el presente juicio no se fija un régimen de convivencia padre e hija, debiendo por tanto, continuar la convivencia pactada por los litigantes en los autos del expediente 0249/2018 del índice de éste juzgado, en el entendido que cualquier cambio o modificación a la misma deberá realizarse en aquel juicio.

#### **XII.- Estudio de la acción de pago de gastos y costas.**

En cuanto al pago de gastos y costas, conforme a lo establecido por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora no hace



especial condena en perjuicio de los litigantes, pues se considera que no les fue imputable a su parte la falta de composición voluntaria de la controversia, toda vez que las acciones ejercidas, son de aquellas que necesariamente deben ser decididas por autoridad judicial, aunado a que las partes limitaron su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la resolución del juicio.

**Por lo expuesto y fundado, se resuelve:**

**PRIMERO.-** Se declara que procedió la vía única civil y \*\*\*\*\*, no probó su acción de Pérdida de la Patria Potestad que ejerce \*\*\*\*\*, sobre su hija menor de edad \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** El demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda.

**TERCERO.-** No se fija un régimen de convivencia padre e hija, debiendo por tanto, continuar la convivencia pactada por los litigantes en los autos del expediente 0249/2018 del índice de éste juzgado

**CUARTO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.- Notifíquese Personalmente.**

Así lo sentenció y firma la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz Andrade González** que autoriza y da fe.-  
Doy fe.

**LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO**  
**JUEZA**

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.- Conste.

*L'ndm*

**LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0742/2020** dictada el **siete de mayo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **ocho** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las fechas, el diverso juicio de los litigantes, las cantidades por concepto de pensión alimenticia, los empleos y percepciones de las partes y la edad y fecha de nacimiento de su hija**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-